



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de marzo dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0165
RADICADO N° 2022/00033/00

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por la señora MARÍA EUGENIA MESA LONDOÑO, se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso. De ahí que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR e imprimir el trámite del proceso verbal a la demanda promovida por la señora MARÍA EUGENIA MESA LONDOÑO en contra del señor CARLOS ARTURO RAMÍREZ CARMONA.

SEGUNDO: Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, previa notificación de este auto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 290 y ss. CGP. Además, se puede efectuar la notificación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, artículo 8°.

TERCERO: Requerir a las partes para que remitan los memoriales dirigidos a este proceso, por el siguiente canal digital: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co;

De igual manera, para que remitan a los demás sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen (art. 3, del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 78, numeral 14, CGP.

También se indica a las partes que deben tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 9, párrafo, del decreto 806 de 2020. De ahí que “...*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...*”

CUARTO: No acceder al emplazamiento. La actora no ha explicado satisfactoriamente la razón por la cual la notificación no puede efectuarse por intermedio del correo electrónico que registra el demandado al remitir el memorial de notificación por conducta concluyente en el proceso ejecutivo. Debe intentar la demandante la notificación del demandado por ese medio.

QUINTO: Reconocer personería al doctor YEISSON ECHAVARRÍA OSORIO para representar a la demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49aa17d93765804ecbf5390e648d1fbe82b905d89823636f02a5a1ceda4eee67**

Documento generado en 22/03/2022 02:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>